

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

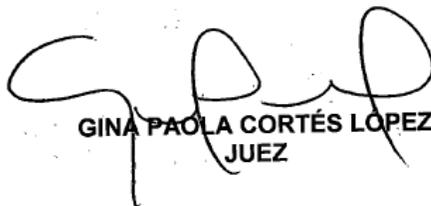
1. AGRÉGUENSE el soporte de la notificación de la apertura de la liquidación patrimonial al señor JOSE LUIS YEPES JIMENEZ en calidad de conyugue de la deudora Mónica Betancourt Granados, en la dirección electrónica josey@audifarma.com.co (archivos digitales 091 y 092).

2. Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE traslado a las partes por el término de (10) de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo el 28 de septiembre de 2023 (Archivo digital 094), para que si a bien lo consideran presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/133> como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

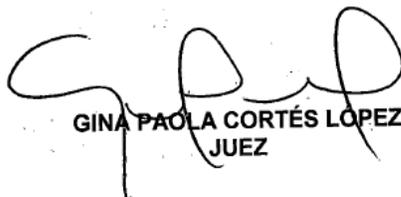
76001 4003 021 2022 00438 00

1.AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación al demandado INDERMAL RENTERIA TREJOS, en la dirección electrónica trejosinderman@gmail.com informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; con fecha de envío 30 de agosto de 2023 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la validez de la notificación, ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues del correo allegado solo informa la fecha de envío más no da certeza de que el mensaje haya sido recibido por el demandado en su buzón de entrada en esa fecha.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00677 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante Auto No.1029 de fecha 06 de septiembre de 2023, que ordenó lo siguiente:

“...Primero. Declarar inadmisibile el presente recurso de apelación contra auto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

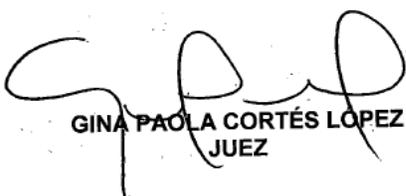
Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el sistema siglo XXI, con el propósito de que agote el trámite procesal señalado en este auto...”.

Ante ello, procédase por Secretaría con el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 324 y 326 del C.G.P., de manera inmediata.

2. En lo concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado demandante, referente al Auto de fecha 17 de agosto de 2023 notificado en el estado No.136 el día 18 de agosto de 2023 que resolvió el recurso de reposición sobre el numeral 2º del Auto fechado el 10 de febrero de 2023, negando el mismo y concediendo la apelación, argumentando que *“...el juzgado continúa silente frente a la totalidad de los puntos y argumentos que sustentaron mi rogativa cautelar, y además inserta una motivación nueva y diferente a la que fue objeto de embate inicial; de ahí la procedencia de los reparos presentes...”*, el Despacho no accederá a la misma, pues si bien es cierto el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P. lo faculta para ello, en la decisión proferida se abarcaron todos los puntos objeto de recurso y la consecuencia fue la misma. Además, se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00677 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º del Auto fechado el 17 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente adelantado por IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31919917 contra FANNY BORBON NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31239969.

ANTECEDENTES

En el Auto objeto de recurso, específicamente en su numeral 2º, el Despacho ordenó correr traslado del escrito de contestación presentado por la demandada, para que en el término de 05 días se pronuncie sobre la oposición si así lo estima conveniente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado demandante, argumenta lo siguiente:

“...el despacho pasara totalmente por alto mi pronunciamiento del 17 de abril hogaño, en el que señalo por alto mi pronunciamiento del 17 de abril hogaño, en el que señalo con claridad las razones de orden procesal y sustancial por las que no debía tenerse en cuenta el escrito presentado por la señora Fanny Borbón, y mucho menos asignarle la calidad y tratamiento de contestación y oposición a la demanda (...) las manifestaciones efectuadas por la accionada en el escrito en cuestión no se ajustan a los parámetros necesarios para considerársele como una contestación de la demanda (artículo 96 del CGP), pues no cumple con ninguna de las exigencias contenidas en sus numerales 1º al 5º. Adicionalmente, a partir de la lectura del referido memorial, tampoco se infiere expresa o tácitamente la configuración o acreditación de excepciones previas y mucho menos perentorias. Y por si lo anterior fuera poco, la demandada más allá de narrar unos supuestos acontecimiento y exponer unos apartes de quien sabe que documentos, no se opone a la entrega rogada como pretensión principal de la demanda (...) la intervención de la convocada tampoco podía ser tenida en cuenta por la sede judicial puesto que no la hizo empleando el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 adjetivo. Ello, atendiendo que la presente tramitación de un asunto de menor cuantía...”

TRASLADO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, conforme la demanda presentada, es un verbal de menor cuantía de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

Teniendo en cuenta la clase del proceso y su cuantía, resulta necesario tener presente lo preceptuado en la Ley 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” que dice:

“...Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...”.

Dado que la demandada presentó escrito de contestación en término, pero, en nombre propio, sin encontrarse legitimada para actuar en estas actuaciones de menor cuantía a través del profesional del derecho, resulta procedente acceder al pedimento del litigante actor.

Conforme lo expuesto, vencido el término para contestar la demanda, se tendrá por no contestada la misma.

Ahora, dada la inexistencia de pruebas que practicar, se anuncia que se proferirá sentencia escrita anticipada, al término de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

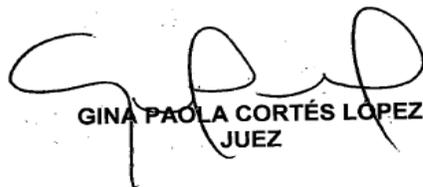
RESUELVE

1. **REPONER** el numeral 2° del Auto de 17 de agosto de 2023 con el que se ordenó correr un traslado y en consecuencia **DEJARLO SIN EFECTOS**.

2. Encontrándose notificada la demandada y corrido el traslado de la demanda sin que se contestara la demanda con acreditado derecho de postulación; se encuentra que la parte actora encomendó la demostración de sus pretensiones a pruebas meramente documentales, por lo que no existiendo pruebas que practicar DEBE darse cumplimiento al imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada, sin necesidad de adelantar Audiencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00167 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MIRNA ZAPATA VIVEROS

Cédula de ciudadanía No.31971058

DEMANDADO: ROQUE GONZÁLEZ HERRERA (en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CONSIGNATARIA DEL VALLE con matrícula mercantil No.837596)

Cédula de ciudadanía No.12273372

En el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes, en tanto que el demandado, previamente notificado, permaneció silente sin hacer uso de su derecho a la defensa y en consecuencia sin solicitar medio probatorio alguno.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del párrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita declarar que el demandado incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes el 27 de febrero de 2013, y en consecuencia como pretensión principal pide el cumplimiento inmediato del contrato, ordenándole al demandado cumpla el contrato, sufrague el costo del impuesto vehicular por los años 2013 al 2023 -hasta que se efectúe el traspaso- y el pago de una indemnización por valor de \$20.000.000.

De igual modo, como pretensión subsidiaria, solicitó se resuelva el contrato y el pago a la demandante de una indemnización por \$20.000.000.

Lo anterior, se soporta en los hechos que se resumen enseguida.

El 27 de febrero de 2013 las partes celebraron contrato de compraventa del vehículo de placa CEK722, con un precio de \$5.000.000. Así mismo, refiere que de manera verbal se acordó que el comprador debía realizar el respectivo traslado del automotor a más tardar 15 días de la firma del contrato, sin haberse efectuado la misma.

Resalta que el vehículo se encuentra actualmente a nombre de la demandante y se le están realizando cobros coactivos de impuesto vehicular desde el año 2013, embargándole sus cuentas bancarias por ello.

2. Cumplidos los requisitos de Ley, por Auto fechado el 28 de marzo de 2023 se admitió la demanda verbal sumaria de la referencia; de la cual fue notificado el demandado en el correo electrónico rogohe1@hotmail.com el 15 de abril de 2023 tal como lo denota la constancia adosada en el expediente virtual (archivo 009).

3. Una vez notificado el demandado y transcurrido el término para proponer su defensa, permaneciendo silente.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de vendedora conforme lo denota el contrato de compraventa de vehículo automotor No.0181 suscrito el 27 de febrero de 2013, mientras que el demandado figura como comprador del mismo, conforme su rúbrica plasmada en el documento mencionado.

Recálquese que el documento aportado, se considera un contrato al ser “...un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...” (artículo 1495 del Código Civil).

En este escenario, es importante precisar que nuestra legislación ha definido la compraventa como “...un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...” (Artículo 1849 del Código Civil), de igual modo, el artículo 905 del Código de Comercio la define como “...un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...”.

De la revisión del contrato celebrado, se vislumbra que la “cosa” se refiere al vehículo de placa CFK722 (cláusula primera) y el precio de venta, se estipuló en un total de \$5.000.000 (cláusula segunda) con una forma de pago descrita en la cláusula tercera, así:

“...se consignan 1.000.000 a la señora Mirna cc # 027-81500 de cuenta de ahorros y \$4.000.000 a la Renault concesionario...”.

Teniendo claros los elementos esenciales del contrato de compraventa, los cuales se cumplen en esta actuación, se hace necesario verificar su cumplimiento, pues la parte demandante solicitó la declaratoria de incumplimiento de su contraparte como pretensión principal.

Ante ello, se destaca que del acuerdo de voluntades celebrado, las partes estipularon en su clausulado, lo siguiente:

“...CUARTA.-OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR hace entrega del vehículo estado actual, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR (o EL

COMPRADOR) se obliga a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los () días posteriores a la firma del presente contrato.

QUINTA. *El vendedor se reserva la propiedad del vehículo hasta su cancelación total del valor aquí dado...”.*

Conforme la documentación allegada al plenario, tenemos una obligación conjunta (de la vendedora y del comprador) para materializar el traspaso de la propiedad del bien ante la Secretaría de Movilidad del vehículo donde se encuentra inscrito -la ciudad de Cali-, lo cual resulta lógico, ya que la solicitud de traspaso se hace mediante el formulario único de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, suscrito por ambas partes (Resolución 4775 de 2009 Ministerio de Transporte).

Ahora, dentro del contrato no se estipuló una fecha precisa y cierta para la realización de esta importante diligencia, pues a partir de ella se perfecciona la entrega jurídica del bien. Es de acotar que, si bien el apoderado demandante en el numeral 5º de los hechos de la demanda expresa “...Que, de manera verbal se acordó que el comprador **CONSIGNATARIA DEL VALLE** debía realizar el respectivo traspaso del vehículo a más tardar a 15 días de la firma del contrato, pese a ello la demanda no ha realizado el trámite desde antaño...” (folio 045 – archivo virtual 002), dicha manifestación bajo la gravedad del juramento, deberá apegarse a los postulados del artículo 225 del C.G.P. que dice:

“... Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión...”.

Pero además, tampoco la parte demostró se haya allanado a cumplir lo que le correspondía, esto es, el adelantamiento del traspaso respectivo obligación que legalmente le corresponde al vendedor (Art. 18 Resolución 4775 de 2009 Ministerio de Transporte) y que en todo caso por pacto entre los contratantes siguió estando en su cabeza o en último caso en el del comprador con su colaboración estrecha, pues el formulario respectivo debe llevar la rúbrica de la vendedora; y tal documento diligenciado por la demandante, no se aportó como prueba de allanarse a cumplir con lo que era de su resorte.

Así, la sola petición al comprador de que realice el traspaso, tal como se acredita con escrito remitido el 23 de marzo de 2019 (folio 019 – archivo virtual 002), no resulta suficiente para demostrar cumplimiento, pues en él no hay acciones positivas para lograr la tradición, acción que requiere del actuar del vendedor, así la sola comunicación en cita, no basta para evidenciar que la ciudadana se haya allanado a cumplir con su obligación, pues ello significa que la persona estuvo dispuesta a cumplir, que desplegó todas las acciones para cumplir su parte, lo que en este caso no se avizora .

Y este aspecto es relevante, porque la acción intentada en este proceso es precisamente la derivada del artículo 1546 del C.C.:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes o pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Es decir, que para su prosperidad se hace necesario que quien demanda el cumplimiento o la resolución del contrato sea el contratante cumplidor de sus obligaciones; y al no haberse demostrado que la demandante lo sea, tanto su pretensión principal como la subsidiaria deberán negarse.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

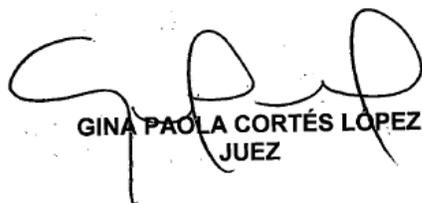
PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS de la demanda, por no acreditarse en la demandante la condición de contratante cumplido, según fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00314 00

1. INCORPÓRESE a los autos el escrito allegado por la liquidadora Martha Lucy Arboleda López (archivo digital 060) y del liquidador Luis Fernando Caicedo Fernández (archivo digital 065) en el que informan la imposibilidad de aceptación del cargo por tener más procesos que le impiden desarrollar la labor encomendada.

2. No obstante, no se accederá a lo solicitado por los liquidadores Martha Lucy Arboleda López y Luis Fernando Caicedo Fernández, adviértasele a los memorialistas lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...”.

3. Por Secretaría, infórmese lo expuesto a los liquidadores designados a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

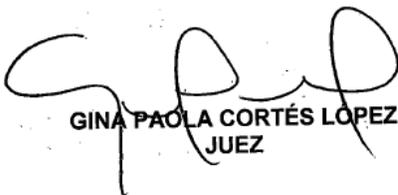
4. Evidenciada la constancia de notificación al liquidador GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, en la dirección electrónica gricarias@hotmail.com (archivo digital 056) y dado que no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le REQUIERE -POR ÚLTIMA VEZ- para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Líbrese el oficio respectivo.

5. INCORPÓRESE sin consideración el escrito allegado de la liquidadora María Johana Acosta Caicedo (archivos digitales 062 y 061), en el que informa la no aceptación del cargo. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en Auto 23 de agosto de 2023 notificado en estado virtual No. 139 del 24 de agosto de 2023 por medio del cual se ordena su relevo y se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que verifique el incumplimiento a su deber profesional.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00410 00

En atención a la solicitud que antecede, donde la apoderada se encuentra facultada para ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento, motivada por el hecho de que el señor ADALBERTO OLIVERO RODRIGUEZ ha logrado encontrarse al día de su obligación.

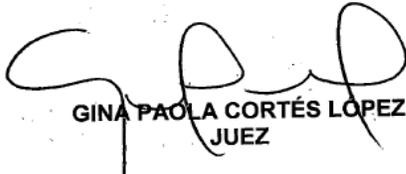
SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **JTM330. OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00442 00

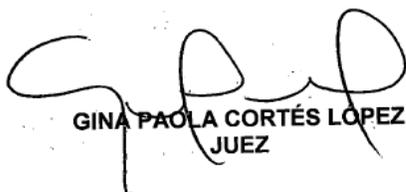
1. ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA la informada por la actora en su escrito previo: avenida 3C Norte No. 35 N – 30, apartamento 302 de esta ciudad.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

2. En atención a la información allegada por el apoderado actor y consultado nuevamente el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se verificó que el pagador ADIELA DE LOMBANA S.A. se encuentra vigente, en consecuencia, déjese sin efecto el numeral CUARTO del Auto 13 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 152 del 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00615 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas a los demandados Edelmira Ramírez de Gutiérrez, Arbey Gutiérrez Ramírez y Aleyda Gutiérrez Ramírez en la dirección: Calle 41 No. 28-B-06 de esta ciudad, bajo causal “...no existe número...”.

No obstante, téngase en cuenta que los demandados Edelmira Ramírez de Gutiérrez, Aleyda Gutiérrez Ramírez, Arbey Gutiérrez Ramírez y Freddy Hernán Gutiérrez Ramírez se notificaron de manera personal – a través de apoderado- el 30 de agosto de 2023 conforme lo denota el Acta adosada en el plenario (archivo virtual 018).

2. Se reconoce personería al abogado Edgar Franco Martínez Muñoz como apoderado judicial de los demandados Edelmira Ramírez de Gutiérrez, Aleyda Gutiérrez Ramírez, Arbey Gutiérrez Ramírez y Freddy Hernán Gutiérrez Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la repuesta emitida por el Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda, que dice:

PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
RAMIREZ DE GUTIERREZ EDELMIRA		CC	31247495	
GUTIERREZ BARONA GRATINIANO		CC	2511943	
GUTIERREZ RAMIREZ ORLANDO		CC	18705148	
DATOS DEL PREDIO				
Número Predial Nacional		760010100121000260001000000001		
Número Predial		E041000010000		
Dirección Predio		KR 25 # 39 - 04		
Avalúo Catastral Total	\$ 43,832,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S - 7433 30/12/2022
TIPO PREDIO: CONST. - HABITACIONAL				
TERRENO (M²)		CONSTRUCCIÓN (M²)		
105		86		
DATOS JURIDICOS				
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria
Escritura	648	2011-05-11	19 CALI	629277

4. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma y como quiera que la señora CENEIDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO GUTIÉRREZ BARONA y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RÍOS cc: 1144083432	Calle 9 # 4-50, piso 9. Edif. Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E.	3105082435	apoyojuridico@loterielvalle.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 14 de agosto de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. No obstante, teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7800 de 2023, se asignarán gastos, previa su comprobación y siempre que hayan sido útiles al proceso.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

5. Agregar al plenario la contestación oportuna proveniente del apoderado de los demandados Edelmira Ramírez de Gutiérrez, Aleyda Gutiérrez Ramírez, Arbey Gutiérrez Ramírez y Freddy Hernán Gutiérrez Ramírez, donde se evidencian medios exceptivos.

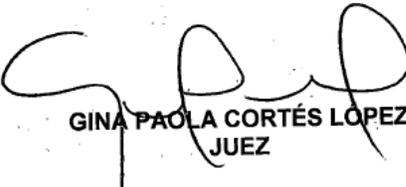
Es de precisar que si bien el profesional del derecho menciona en su escrito lo concerniente a excepciones previas, de su lectura, no se vislumbran que se encuentren enmarcadas en las descritas en el artículo 100 del C.G.P., por consiguiente, se le dará el traslado en su oportunidad procesal como excepciones de mérito.

No obstante, una vez integrado debidamente el contradictorio, se le dará el trámite respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P.

6. Teniendo en cuenta las fotografías de la valla aportadas, aunado a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-629277, se ORDENA la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral CUARTO del Auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00617 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$586.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$6.500
VALOR TOTAL	\$592.500

Santiago de Cali, septiembre 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00617 00

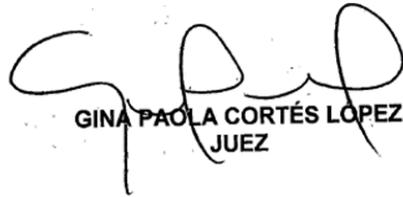
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.1151935792, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1760 del 15 de agosto del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco AV Villas que a la letra reza “*En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.*”.

4. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Popular que a la letra reza “*No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.*”

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

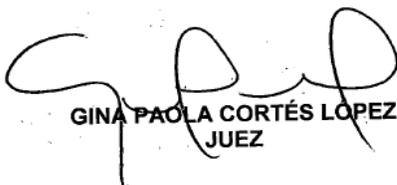
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica myd13@outlook.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad del demandante asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada MERY LUCY MICOLTA CASTILLO, desde el 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Programa Servicios Tránsito, que dice:

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que se procede a remitir copia del documento a los Guardas Bachilleres para la respectiva inmovilización del vehículo de placa IDN633.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00710 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144067463, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT. 860035827-5 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$24.495.901), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2976367, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$36.743.851,5).

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, como empleado de ASOCIACION SINDICAL DE SALUD ASOSINDISALUD ubicada en la calle 5 oeste No. 29-55 de cali..

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

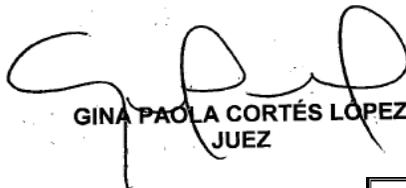
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, Yasmire Sánchez Almeciga y Lucelly Soto Flórez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00716 00

1. Conforme a la petición que precede del abogado actor y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-962767 Y 001-962843.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305180200215868

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LA HERRERA SAS - 901202375	Cuenta Ahorros - - 0410	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LA HERRERA SAS - 901202375	Cuenta Ahorros - - 0683	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LA HERRERA SAS - 901202375	Cuenta Corriente - - 0393	Procedimos a embargar la cuenta.
LA HERRERA SAS - 901202375	Cuenta Ahorros - - 0644	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LA HERRERA SAS - 901202375	Cuenta Corriente - - 1142	Procedimos a embargar la cuenta.

Los demandados no tienen vínculo comercial con Banco W, Banco de Bogotá, Banco SerFinanza, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva y Mi Banco.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, respecto de los remanentes ordenados, en el que informan "Nos permitimos informar que la demanda ejecutiva con radicado 2023-215 se rechazó por competencia territorial" remitiendo la demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta (Magdalena). (Archivo digital 033).

4. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio relacionados a continuación:

Establecimiento	Matricula Mercantil	Dirección	Ciudad
La Herrera	21-638903-02	Calle 7 SUR 51 A 21	Medellín
D'gracia Sweet Dreams	21-658707-02	Carrera 43 a 7 Sur 170 LC 3307	Medellín
D'gracia Sweet Dreams Fabricato	21-735434-02	Carrera 50 38 201 LC 3080	Bello - Antioquia
D'gracia Sweet Dreams Unicentro	21-735437-02	Carrera 66 B 34 A 76 LC 2286	Medellín

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Bello y Medellín (Antioquia) respectivamente; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese los despachos comisorios con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00752 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA SAZON DE YOLA, identificado con la matricula mercantil N° 900914, ubicado en la Carrera 20 H No. 14 B 20 de Yumbo Valle.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Yumbo Valle, para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 26 del mes septiembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
31472473	YOLANDA GALLEG0 PRADO	76001400302120230075200
1143832067	JEYSON BARNES GARCIA GALLEG0	76001400302120230075200

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

- **Bancolombia:**

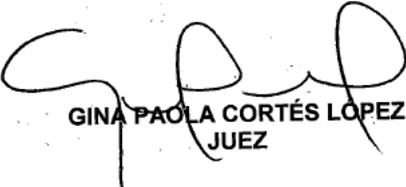
“esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
YOLANDA GALLEGO PRADO CC 31472473	Cuenta Nequi finalizada en 9100	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Los demandados no tienen vínculos con las siguientes entidades: Banco de Occidente y Banco caja social.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00765 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Oficina Jurídica ASSTRACUD, que dice:

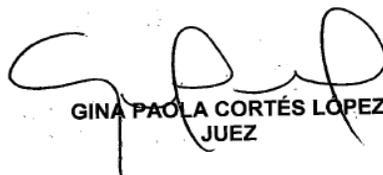
Dando alcance al oficio 2013 del 25 de septiembre de 2023, nos permitimos manifestarles que las señoras BLANCA DELENEY GARCIA y CLAUDIA YANETH VIERA se encuentran desvinculadas de nuestra agremiación desde el año 2021, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2023

La Secretaria,